

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA:	VERBAL- RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-002-2017-00208-01
DEMANDANTE:	KENIA MARGARITA JIMENEZ SOCARRÁS
DEMANDADO:	COOTRANS DIPAZ
ASUNTO:	REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la decisión de fecha 27 de julio del 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

I. ACTUACIÓN JUDICIAL

Las demandantes KENIA y MELISA JIMENEZ SOCARRÁS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ- COOTRANS DIPAZ con el fin de que se le declare responsable extracontractualmente por la ocurrencia de un accidente de tránsito y se le condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Una vez notificado, el extremo pasivo al contestar la demanda, presentó llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y los señores HENSEN SIERRA MENDOZA y JOSE LUIS MURGAS ARZUAGA, siendo aceptado lo anterior por el *a quo*, mediante proveído del 03 de mayo del 2018. No obstante, lo anterior, por no haberse citado y notificado dentro del término legal, en auto del 04 de diciembre del 2018 se declaró ineficaz dicho llamamiento.

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-002-2017-00208-01
DEMANDANTE: KENIA MARGARITA JIMENEZ SOCARRÁS Y OTRA
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

Posteriormente, la parte demandante presentó reforma de la demanda, adicionando nuevos hechos y pretensiones, además de un nuevo demandado, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Lo anterior fue aceptado por el juez de primera instancia, que ordenó la notificación de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

El extremo demandado, procedió a contestar a la reforma de la demanda, formulando nuevamente el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, HENSEN SIERRA y JOSE LUIS MURGAS, lo que fue aceptado por el juzgador en auto del 04 de octubre del 2019.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Previa solicitud realizada por la apoderada judicial del llamado HENSEN SIERRA, mediante auto de 27 de julio del 2020, el juez de primera instancia dejó sin efecto el proveído del 04 de octubre del 2019 que aceptó el llamamiento en garantía realizado por la demandada COOTRANSDIPAZ.

Arribó a esa decisión el *a quo*, al determinar que no había lugar a que esa agencia judicial dictara un auto donde aceptara nuevamente un llamamiento en garantía que había sido declarado ineficaz.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de COOTRANSDIPAZ apeló el auto descrito en numeral anterior aduciendo que una vez se tuvo reformada la demanda por la parte actora, el demandado contó con las mismas facultades que durante el traslado inicial de la demanda, por lo que, bajo ese entendido, tenía la oportunidad de realizar el llamamiento en garantía, en especial, porque el presentado inicialmente fue declarado ineficaz, más no considerado desistido.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-002-2017-00208-01
DEMANDANTE: KENIA MARGARITA JIMENEZ SOCARRÁS Y OTRA
DEMANDADO: COOTRANSDIPAZ

parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión del *a quo* de dejar sin efectos el auto de fecha 04 de octubre del 2019 a través del cual se aceptó el llamamiento en garantía realizado por la procuradora judicial de la demandada COOTRANSDIPAZ, por encontrarse que, con precedencia en el trámite, había sido declarado ineficaz un anterior llamamiento sobre las mismas personas.

De entrada, indica esta Sala que la alzada cuenta con vocación de prosperidad, a partir de la oportunidad procesal en la que se instauró el mentado llamamiento.

El primer factor que debe tenerse en cuenta, es que el primer llamamiento en garantía, fue declarado ineficaz a la luz de lo dispuesto por el artículo 66 del C.G.P., que plantea dicha sanción frente al fracaso de la notificación del mismo. Debe precisarse entonces que no fue desvirtuado el llamamiento a partir del desistimiento del solicitante, ni tampoco descartado por improcedente con base en un argumento sustancial o de fondo.

Por otro lado, analizada la norma, no se observa que se establezca algún tipo de prohibición y restricción de volverse a presentar el llamamiento que ha sido declarado ineficaz por la falta de notificación. Lo anterior, bien puede entenderse, resulta limitado a partir de la oportunidad para ser propuesto el llamamiento, toda vez que el artículo 64 del Código General del Proceso indica:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, dentro del curso procesal que se examina, fue presentada por el demandante reforma de la demanda mediante la cual se incluyeron nuevos hechos, pretensiones, y un nuevo demandado, lo que fue aceptado a través de proveído de 09 de abril del 2019, donde se ordenó la notificación

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-002-2017-00208-01
DEMANDANTE: KENIA MARGARITA JIMENEZ SOCARRÁS Y OTRA
DEMANDADO: COOTRANSNDIPAZ

de lo allí contemplado a la luz del artículo 93 del C.G.P. el cual de manera expresa:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

(...)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Con base en las normas citadas, se entiende que aunque en un principio, la oportunidad para formular llamamiento en garantía solo obra en la presentación del libelo introductorio y el traslado del pasivo para su contestación, es claro que al radicarse y aceptarse una reforma de la demanda, como en efecto aconteció, se le otorga al demandado durante ese nuevo traslado otra oportunidad para ejercer las mismas facultades con la que contaba al momento de la contestación de la demanda inicial, entre las que se incluye a la luz del art. 64 C.G.P., la potestad para incoar el llamamiento en garantía que considere pertinente.

Siendo así, pese a que se haya declarado ineficaz el llamamiento inicialmente incoado, lo anterior no necesariamente derriba, excluye, entorpece, prohíbe o abstrae la posibilidad de radicarse y aceptarse un nuevo llamamiento en garantía que recaiga sobre los mismos sujetos inicialmente planteados, puesto que ante la oportunidad legal activada con ocasión de la presentación y admisión de la reforma de la demanda, se faculta al pasivo para su formulación, siendo de esta manera procedente la aceptación del mismo tal como fue emitido a través de auto de fecha 04 de octubre del 2019.

Corolario a lo expuesto, esta Sala encuentra acertados los reparos del recurrente, puesto que la decisión adaptada en la providencia objetada debe ser revocada, en vista de que se erró al dejarse sin efectos la adecuada aceptación del llamamiento oportunamente propuesto por COOTRANSNDIPAZ, conforme los argumentos anteriormente relacionados.

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-002-2017-00208-01
DEMANDANTE: KENIA MARGARITA JIMENEZ SOCARRÁS Y OTRA
DEMANDADO: COOTRANS DIPAZ

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de noviembre del 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se dejó sin efectos el proveído del 04 de octubre del 2019 que aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada COOTRANS DIPAZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador